

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho la demanda instaurada por el señor JAIRO DE JESÚS OSPINA ARIAS, a través de apoderado judicial, contra el señor BLAS ENRIQUE BURAGLIA TORRES, y a todos los presuntos interesados, informándole que no fue subsanada. A la vez, mediante escrito de 2 de septiembre del presente año la parte demandante solicita se le notifique la providencia que inadmitió la demanda a su correo electrónico aduciendo que no pudo visualizar su contenido a través de la plataforma Tyba. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, 4 de septiembre de 2020

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, cuatro de septiembre de dos mil veinte
Rad. No. 70001310300420200005000

Habiendo transcurrido en silencio el término de ley para que la parte demandante subsanara los defectos indicados mediante auto de 21 de agosto de 2020, resulta pertinente el rechazo de la presente demanda verbal de Pertenencia.

En efecto, la providencia citada se notificó por Estado N° 62 de 24 de agosto de 2020 a la parte demandante, por virtud de lo cual se tiene que la misma tuvo hasta el 27 de agosto de 2020 para pronunciarse al respecto, sin que lo hiciera.

Resulta pertinente señalar que para la notificación de la providencia que inadmitió la demanda al demandante, no solo se notificó por Estado electrónico, en el cual se informa el sentido de la misma, sino que, también se publicó su contenido en el micrositio asignado a este juzgado en la página web de la Rama Judicial, por tal razón este despacho no encuentra fundadas las razones expuestas por el memorialista, de no haber tenido acceso a la providencia, para no subsanar los defectos en ella señalados.

Es así como, de conformidad con el artículo 90, inciso cuarto del CGP, señalados los defectos por el juez, si el demandante no los subsana dentro del término de los cinco (5) días, el juez rechazará la demanda; por lo anterior este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haberse subsanado por el demandante los defectos señalados en el proveído que inadmitió la demanda.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ